

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 2 de Junio de 1918.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 24 de Enero último, á partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, se considerarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El benzol, la gasolina, el éter sulfúrico, el petróleo, la esencia de trementina y la creosota, se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine á motores de explosión ó á usos combustibles.

Se faculta á la Comisaría de Abastecimientos para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, admitida igualmente como desnaturalizantes para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pudieran presentarse y para determinar la cantidad mínima en que han de ser empleados cada uno de ellos, siendo de cargo de la Comisaría el fijar el máximo de cada materia desnaturalizante y la proporción del alcohol empleado.

El alcohol que se utilice en las mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable de 94 á 96º centesimales.

Art. 5.º. Los precios de las mezclas serán

tasados por la Comisaría, así como el de los componentes de las mismas.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de las mezclas que se destinen á motores de explosión en las poblaciones que sean capitales de Provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad. También se podrán establecer en cualquier otro punto siempre que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasionen los servicios de intervención y vigilancia.

El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, será con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla se cancelará su importe, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y cuanto se refiera á contabilidad, intervención, etc., correrán á cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración de las mezclas autorizadas por la Comisaría, situarán las existencias que produzcan en los sitios y la proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las mezclas autorizadas y de sus componentes, quedan obligados á expenderlas á los precios marcados por la Comisaría general de Abastecimientos. Las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 13 de Diciembre de 1916.

Art. 11. Los compradores de las expresadas mezclas se obligan á usarlas únicamente en los motores ó lámparas de combustión, y por incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la Renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran con sujeción á lo prevenido en el citado artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A ignales penalidades quedarán sujetos los

fabricantes y vendedores del producto si dieran otra aplicación al alcohol destinado á estas mezclas.»

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Maura y Montaner.

Dirección General de Abastecimientos.

CIRCULAR

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de Diciembre, del mismo año; la de 29 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril pasado y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de Marzo:

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Junio próximo la tasa de la gasolina establecido por la referida Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Junta provincial de Subsistencias.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica por la Comisaría General de Abastecimientos, la siguiente circular:

La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recoge-

das ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se refriesen, según forzosamente tenía que suceder, á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia Civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuanto así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviem-

bre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración ju-

rada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ven. A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelo que se cita en la precedente Circular.

Modelo número 1.

Ayuntamiento de Provincia de Agregado de

RELACIÓN jurada que el declarante D. (1) con domicilio en la calle de núm. y en concepto de (2) presenta á la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3) que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4) de núm.

Substancias.	Existencias recogidas. Quintales métricos.	Reservas para consumo del poseedor, su familia y servidumbre. Quintales métricos.	Reservas para siembra. Quintales métricos.	TOTAL reservas. Quintales métricos.	EXTENSIÓN dedicada al cultivo del producto.		
					Hectáreas	Areas.	Centiáreas.

ADVERTENCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno ó trigo).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES

Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (artículo 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:
 - a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.
 - b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial (artículo 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies decomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatos rios ó tenedores de ellas (artículo 10 de ídem).

La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al artículo 26 de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904 (art. 11 de ídem.)

Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918.

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidas á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en concepto de como queda expresado.

V.º B.º

La Comisión,

(Fecha y firma del interesado.)

Al hacer pública esta circular por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, he creído conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, para que tan pronto como se inicien las operaciones de la próxima recolección designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia civil, realicen con la mayor actividad y energía las funciones que se le encomiendan, comunicando á este Gobierno nombres y apellidos de aquel, trabajos que diariamente practiquen, procurando que en las relaciones juradas que por triplicado han de presentar los interesados, se observe la mayor exactitud para evitar las responsabilidades que pudieran originársele y que señala el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre pasado.

Réstame, por último, significar á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que la falta de cumplimiento á tan importante circular, será castigada con la multa de 500 á 5.000 pesetas que señala el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 3 de Junio de 1918.

El Gobernador Presidente interino,
Ernesto Cebrián.

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Junio se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Benavente y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno; incluyendo los pueblos de Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Villaveza de Valverde, Friera de Valverde, Navianos de Valverde, Perilla de Castro, Olmillos de Castro, Moreuela de Tábara, Faramontanos de Tábara, Tábara, Ferreras de abajo y Ferreras de arriba, todos del partido de Alcañices.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 29 de Mayo de 1918.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la riqueza urbana.

Provincia de Zamora.—Edicto.

Ordenada por la Superioridad la formación y comprobación simultánea del Registro fiscal de la Riqueza Urbana del término municipal de Zamora, y la cual habrá de ejecutarse en adelante con arreglo al Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 y Reglamento é Instrucción de igual fecha, se hace saber que la Comisión encargada de realizar dichos trabajos está constituida por los siguientes individuos:

Arquitecto-Jefe, D. Andrés de Lorenzo y Arias.

Arquitecto-Oficial 2.º, D. José Castelló y Ravés.

Aparejador 1.º, D. Justo de Castro y Sobrino.

Aparejador 2.º, D. Angel Donat y Martínez. Auxiliar administrativo, D. Victoriano Santa Cecilia y González.

Ordenanza, D. Felipe Ferrero y Húmara.

La referida Comisión vendrá realizando sus trabajos en la misma forma que hasta ahora, con las siguientes variantes que dispone la referida Instrucción de 10 de Septiembre de 1917.

1.ª Queda suprimida la citación individual á los propietarios, salvo casos especiales señalados en la Instrucción.

2.ª Es potestativa de los propietarios la prueba documental que se venía practicando, pero si ésta se practica no exime de la comprobación y valoración técnica obligatoria para todos.

3.ª En el caso que los propietarios ó inquilinos se negaren á franquear la entrada á los individuos de la Comisión en las fincas á comprobar, el Arquitecto Jefe impetrará el auxilio de la autoridad judicial y á la vez dará parte á la Superioridad que impondrá multas de 5 á 250 pesetas, según el perjuicio ocasionado en la marcha de los trabajos á la Comisión.

4.ª Los propietarios ausentes ó que tengan su residencia fuera de la localidad, no podrán alegar ignorancia y se entenderán notificados por el presente anuncio y por los insertos en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 8 y 15 de Mayo pasado, en los que respectivamente se publicaron los Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia relacionadas con los servicios catastrales.

A este fin ordenarán á sus administradores ó representantes el cumplimiento de lo antes dispuesto quedando sujetos á las responsabilidades antes dichas.

5.ª Se encarece á los propietarios el conocimiento de la Instrucción aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 para su más exacto cumplimiento á fin de no incurrir en responsabilidades y en beneficio del servicio que le esté encomendado á la Comisión técnica.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios y del público en general, no dudando serán cumplidas como hasta aquí las disposiciones relativas al Catastro Urbano, por los propietarios guardando las consideraciones que se merecen al personal de la Comisión en correspondencia á las que esté deberá guardar siempre á los contribuyentes, como les está ordenado.

La oficina del Catastro Urbano de la provincia sigue instalada en el piso principal derecha de la Delegación de Hacienda, siendo las horas de oficina de nueve á una y de tres á cinco todos los días no feriados, hasta nuevo aviso.

Zamora 4 de Junio de 1918.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Andrés de Lorenzo.

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA provincia de Zamora.

Providencia.

En virtud de acta levantada por el resguardo de Carabineros en el pueblo de El Perdigon el día 5 de Enero próximo pasado, con motivo de haberse encontrado desprecintado el aparato destilatorio de alcohol que en dicho pueblo existe de la propiedad de D. Eduardo Ufano Miguel, esta Administración le ha impuesto la multa de 250 pesetas por haber incurrido en falta reglamentaria penada en el caso 6.º del

artículo 172 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol.

Desconociéndose el domicilio actual de dicho interesado, se le notifica esta providencia por medio de este periódico oficial, advirtiéndole que la referida multa deberá ingresar en el Tesoro público dentro del plazo de diez días, sin perjuicio de que si no está conforme puede formular por escrito la protesta que estime conveniente para que se someta al fallo de la Junta arbitral en el término de quince días, contados ambos periodos desde el siguiente día en que se publique esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 28 de Mayo de 1918.—El Administrador, P. S., Víctor Castro. R—1206

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Juez de Morales de Valverde.

En el partido de Benavente.

Juez de Morales de Rey.

En el partido de Bermillo.

Fiscal de Fermoselle.

En el partido de Fuentesauco.

Fiscal y suplente de San Miguel de la Ribera.

En el partido de Villalpando.

Juez de Riego del Camino.

Juez suplente de San Esteban del Molar.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 28 de Mayo de 1918.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R—1207

Ayuntamientos

CORRALES

Don Abelardo Castaño Peña, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas.

Los que aspiren á obtener dicha plaza deben presentar ó dirigir á esta Alcaldía las respectivas instancias debidamente documentadas durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Corrales 29 de Mayo de 1918.—Abelardo Castaño. R—1216

AMILLARAMIENTOS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1919, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Montamarta, Cotanes del Monte, San Cebrián de Castro, Algodre, Morales de Toro, Lubián, Villanueva de las Peras, Andavías, Cañizo, Coreses, San Pedro de la Viña, Pozoantiguo, Muelas del Pan, Trabazos, Pontejos, Cazorra, Villabuena del Puente, Castrillo de la Guareña, Villageriz, Fuente Encalada, Tapioles, Villardefallaves, Venialbo, Losacio.

VILLAMOR DE CADOZOS

Hallándose interinamente servida la Secretaría de este Ayuntamiento, acordó esta Corporación proveerla en propiedad con el haber anual de quinientas cuarenta y seis pesetas, previo anuncio en el periódico oficial de esta provincia por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo los aspirantes que la soliciten presentarán sus instancias en papel correspondiente en esta Alcaldía, conforme lo dispone el artículo 123 de la ley Municipal vigente; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamor de Cadozos 2 de Junio de 1918.—El Alcalde, Miguel Marino. R—1220

ZAMORA

RECAUDACIÓN

Aprobados definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento los padrones de Carruajes de lujo, Casinos y Círculos de recreo, Bebidas espirituosas y espumosas y sobre Alcoholes, Anuncios fijos, carruajes fúnebres, Bicicletas, Motociclos y carros de transporte y el del inquilinato de esta capital, formados para el año corriente, á los efectos de hacerse efectivas las cuotas que se recaudan en el primer trimestre, he acordado por providencia del día de hoy, señalar como periodo voluntario de recaudación, un plazo de treinta días que empezará á contar desde el día seis del próximo mes de Junio, dividido en dos periodos, el primero de veinticinco en el que los Recaudadores municipales verificarán la cobranza á domicilio y otro segundo de los cinco días restantes, en el que los que no satisficieren sus cuotas al serles presentados los recibos lo podrán efectuar en la oficina Recaudatoria de la Casa Consistorial durante las horas de despacho para el público de todos los días hábiles.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 31 de Mayo de 1918.—El Alcalde, C. Horacio Miguel. R—1227

ACIONAL

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento dotada, con el sueldo anual de 500 pesetas consignadas en el presupuesto ordinario, y debiendo proveerse en propiedad mediante concurso, según previene la ley Municipal y Reglamento orgánico de 24 de Agosto de 1916, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 del actual, acordó anunciarla por el término de treinta días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes; pasado dicho plazo el Ayuntamiento nombrará al aspirante que reuna mejores condiciones para el desempeño de dicho cargo.

Cion 27 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Timoteo Ramos. R—1202

PELEAGONZALO

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido no serán admitidas las que se presenten.

Peleagonzalo 21 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Ezequiel Salgado. R—1195

OTERO DE SARIEGOS

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1919, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes dentro de dicho plazo; pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Otero de Sariegos 24 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Maximiliano Rodríguez. R—1186

MORALEJA DEL VINO

Terminado el apéndice de la riqueza rústica de este distrito municipal y que ha de servir de base para el repartimiento individual del año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen; en la inteligencia de que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Moraleja del Vino 27 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Pedro Avedillo. R—1188

LUBIÁN

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para los repartimientos por el mismo concepto para el próximo año de 1919, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días las relaciones de altas y bajas con los documentos legales de transmisión y pago de Derechos Reales; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Lubián 26 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Manuel Vasallo. R—1214

FARIZA

Vacante la plaza de Médico titular de este partido médico que lo componen con este los de Palazuelo y Badilla y convenientemente autorizados, se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo de mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de setenta familias pobres. Tanto el sueldo como las familias habrá de acordarse por la Junta de asociación del distrito médico, con arreglo al censo de población de cada uno de los pueblos que lo componen antes de la provisión de la vacante y pagará cada Ayuntamiento la parte proporcional que le corresponda, fijando su residencia como en la clasificación se indica en este pueblo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fariza 29 de Abril de 1918.—El Alcalde, Antonio Bartolomé. R—1194

Juzgados de primera instancia

LA CAROLINA

Martínez Tejedor, Angel; conocido también al parecer por Felipe Castillo y por Aquilino Rodríguez Amores, natural de Mondoñedo, de veintinueve años de edad, casado, vecino de Valencia, domiciliado últimamente en idem, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Carolina (Secretaría del Sr. Cámara), para responder de los cargos que le resultan en causa instruida por supuesto hurto de caballerías, constitutivo de estafa á la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola», con el número 111 de 1916, comisionándose en su caso á los Sres. Jueces de instrucción, para que de ser habido, practiquen las diligencias del artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, dando de ello conocimiento telegráfico á este Juzgado. R—1191

FUENTESAUICO

Don Luis Rubio García, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Audiencia Territorial de Valladolid en el juicio de alimentos provisionales seguido en este Juzgado por D. Bernardo Fernández Mela, contra su esposa Doña Adolfa Gregoria Hernández y que penden en aquella Superioridad en grado de apelación, habiendo fallecido el Procurador que representaba al D. Bernardo, D. Gregorio San Martín Herrero, se le requiere á dicho D. Bernardo Fernández Mela para que en el término de quinto día comparezca en aquella Superioridad por medio de otro Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término, se le tendrá por desistido del recurso por él interpuesto.

Dado en Fuentesauco á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Juez de primera instancia, Luis Rubio.—Por su mandado, El Secretario, Heliodoro García.

R—1209